

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2017-00149-00**.

Como quiera que con ocasión de la emergencia sanitaria no fue posible llevar a cabo la audiencia fijada para el pasado 9 de marzo de 2020, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el inciso 3º del canon 129 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 AM** del día **22** del mes **SEPTIEMBRE** del **año en curso** para llevar a cabo la audiencia, que se fijó en el auto antes señalado y en los términos allí establecidos.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaria del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento. De igual manera comuníquese esta determinación al Ministerio Público.

Por secretaria infórmese a los correos electrónicos de todos los intervinientes, esta determinación.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2019-00668**-00.

Por encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas¹, tal como lo prevé el canon 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

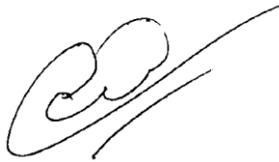
¹ Archivo digital 002 *LIQUIDACIÓN DE COSTAS*

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2019-00668**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *10 de agosto de 2020* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.000.000,00
TOTAL	1.000.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00239-00

1. El Despacho rechaza de plano el recurso interpuesto por el apoderado del deudor en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2020, por improcedente, téngase en cuenta que la providencia atacada no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Ahora, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del art. 90 del C. G del P., se impone **RECHAZAR la demanda.**

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00267-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Hágase entrega de la demanda, junto con sus anexos al actor, dejando las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00270-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 5 de agosto de 2020, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.-DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00271-00

SUBSANADA la presente demanda, ADMÍTASE el proceso VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA:

- CARMEN PATRICIA BARROS SANTIAGO

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 384 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Paula Andrea Guevara Loaiza como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Se requiere a la parte actora, para que acredite el envío del escrito de subsanación y sus anexos, por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00272-00**.

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de ELBA LUCÍA MOLINA GÓMEZ contra la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES IBERIA S.A.S. (antes Ltda.) y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer. Por secretaría, efectúense las publicaciones en los términos del artículo 108 del CGP, pero atendiendo lo referido en el **canon 10 del Decreto 806 de 2020**. La parte demandante proceda conforme lo dispone el numeral 7o del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), UNIDAD ESPECIAL DE CATASTRO y el IDIGER para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Oficiese a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Andrés Felipe Cadena Casas como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00273-00

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA de MARÍA CRISTINA FLÓREZ MÉNDEZ contra:

- MARÍA CLAUDIA MATALLANA ÁNGEL,
- MARTHA ELENA MATALLANA ÁNGEL
- GLADYS YOLANDA HURTADO DE MATALLANA
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 del Decreto 806 del 2020.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado Juan David Cuervo Rodríguez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta que para este momento se desconoce, el valor del avalúo catastral del inmueble (mismo que determina la competencia) se requiere a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL, que en el termino máximo de 10 días, proceda a anexar el certificado catastral del bien objeto materia de usucapión, donde conste el avalúo dado para el presente año. **Por secretaría, ofíciase a la entidad aludida.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

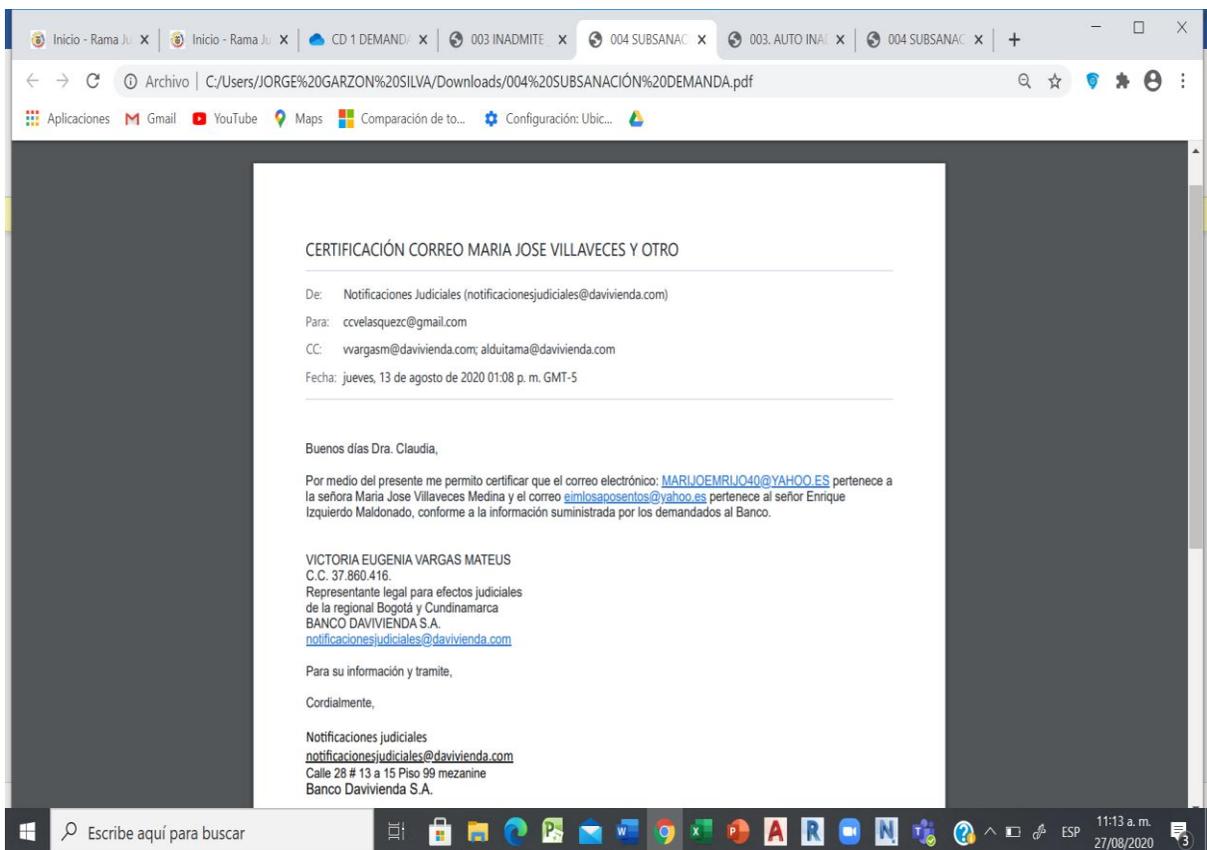


JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00277-00

Pese a que el demandante presentó “escrito” dentro del término de subsanación, lo cierto es que no cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió el libelo, como quiera que lo que arrojó, fue la copia de una imagen remitida a un correo distinto a esta sede judicial y dirigido a la “Dra. Claudia”, cuyo contenido no cumple con lo decretado en el proveído de fecha 10 de agosto de 2020, tal como se evidencia del siguiente pantallazo:



Así las cosas, se impone **RECHAZAR** la demanda.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00281-00

Subsanada dentro del término legal, se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

-RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.

CONTRA:

-HENRY ALEXANDER TÉLLEZ GUZMÁN.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Préstese caución por la suma de \$230.986.907,08 para los fines establecidos en el numeral 2° del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Se reconoce al abogado Sammy Giancarlo Ortiz Cortes como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00282-00**.

Admítase la presente la demanda VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO de B2B CONSULTORES Y ASESORES S.A.S. contra HENRY RODRÍGUEZ GARCÍA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o del decreto 806 de 2020

Se reconoce personería para actuar al abogado Wilson Danilo Figueredo Loaiza como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00283-00

Subsanada la demanda y como ésta reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA** a favor del BANCO COLPATRIA

Contra: Rodolfo Brand Quintero y Gina Paola Gómez Herrera (actuales titulares del dominio), por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fl. 1 digital anexo 005)

1. \$402'414.119.77 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago total.

Pagaré (fl. 6 digital anexo 005)

1. \$104'131.136.21 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 24 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré (fl. 8 digital anexo 005)

1. \$76'210.626.97 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$8'223.951.26 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 10 de junio de 2019.

3. \$319.580.32 por concepto de intereses de mora.

Pagaré (fl. 10 digital anexo 005)

1. \$323.584.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$14. 532.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 2 de marzo de 2020.

3. \$31. 529.00 por concepto de intereses de mora.

Pagaré (fl. 13 digital anexo 005)

1. \$7'203.510.45 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$252.781.73 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 2 de marzo de 2020.

Pagaré (fl. 15 digital anexo 005)

1. \$16'747.554 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$1'051.146 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 2 de marzo de 2020.

3. \$720.528 por concepto de intereses de mora.

Pagaré (fl. 16 digital anexo 005)

1. \$11'386.420.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$690.465.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 10 de junio de 2019.

3. \$298.752.00 por concepto de intereses de mora.

Pagaré (fl. 18 digital anexo 005)

1. \$1'563.438.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución junto con los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda mientras esta no supere la señalada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$56.759.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados hasta el 10 de junio de 2019.

3. \$84.377.00 por concepto de intereses de mora.

Sobre las costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería al Dr. Janer Nelson Martínez Sánchez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-285

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430, 468 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. a cargo de:

- JAIRO REYES VALDES por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré (fl. 1 digital anexo 002)

1. \$68'486.562.00 por concepto de capital correspondiente a 11 cuotas vencidas comprendidas entre el 27 de agosto de 2019 a 27 de junio de 2020 e incorporadas en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$82.381,328 por concepto de intereses remuneratorios causados en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2019 a 27 de junio de 2020, incorporados en el pagaré base de la ejecución.

3. \$465'836.659.80 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Pagaré (fl. 3 digital anexo 002)

1. \$2'265.437.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 ibidem, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Alicia Alarcón Díaz como endosataria al cobro, de la parte demandante.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-305

INADMITESE la anterior demanda para que en el término legal de CINCO (5) días, so pena de rechazo, subsane la demanda en los siguientes aspectos:

1. Se conmina a la parte actora, para que tenga en cuenta que la acción incoada es **civil** y no **penal**, sin que puedan acumularse. En consecuencia, excluya el acápite denominado “*terceras pretensiones subsidiarias*”.

2. En virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso., reformule y aclare el acápite contentivo de las pretensiones especificando la clase de simulación que instaura; memórese, al respecto, que la simulación establecida en la ley se presenta ya en forma “absoluta” ora “relativa”.

Así mismo adecue las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Al respecto memórese que la “nulidad” y la “simulación” son figuras jurídicas que no pueden ser equiparadas ni confundirse, además, que imposible resulta declarar incumplido aquello que se aduce nulo, amén que, de los hechos, no se especifica que actuar derivaría en cada una de las acciones.

3. Adecue la pretensión de frutos formulada, en tal sentido, especifique de manera concreta cuál es el monto de los frutos cuyo reconocimiento reclama. (Art. 82, #5, C. G de P.)

4. Adecúe los hechos de la demanda, de manera clara y sucinta, de manera que se relacionen los presupuestos de la acción invocada, ya que éstos resultan distintos, para la simulación, nulidad o invalidez.

5. Señale cuáles son los actos jurídicos que se atacan, téngase en cuenta que en el acápite de pretensiones se cuestiona las ventas de varios inmuebles, y no se especifica, los negocios jurídicos atacados.

6. En virtud de lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas que intervinieron en los **actos jurídicos** cuestionados.

7. Adecue la pretensión séptima de la totalidad de pretensiones, teniendo en cuenta que escapa de la presente acción.

8. Aporte certificado de libertad y tradición de los bienes objeto de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.)

9. Señale quienes conforman el extremo actor, como quiera que, en el encabezado de la demanda, se entiende que el señor Edgar Darío Ramírez también es demandante, no obstante, no se divisa poder otorgado, y tampoco se advierte que éste haga parte, en las aspiraciones procesales.

10. Con base en lo anterior, aporte nuevo poder especial, indicando la clase de simulación que instaura, de suerte que no pueda confundirse con otro. (Artículo 74 *ejusdem*)

11. Acredite, a efectos de determinar la cuantía, el valor del bien sobre el cual recaen los pedimentos formulados.

12. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

13. Teniendo en cuenta que también dirige el escrito de demanda contra los herederos indeterminados y determinados del señor Jorge Ramírez López, indique si se inició proceso de sucesión de éste, si ello fue así, deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo a las previsiones de los artículos 75, 76 y 77 *ibídem*.

14. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de los Demandados. Téngase en cuenta que dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

15. Pese a que se indica en la demanda que algunas de las partes no cuentan con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes tanto al demandante como a la demandada.

Notifíquese

LA JUEZ,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00312-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder debidamente conferido por la parte demandante, corrigiendo la identificación de los locales cuyo cobro de cánones se pretende. Además deberá indicarse el correo del togado.
2. Dentro de la parte introductoria de la demanda y su acápite fáctico, corrijanse los nombres de las partes, como quiera que no corresponden a los descritos en los certificados de existencia y representación legal de cada uno de ellos.
3. Arrímese certificado expedido por parte de la copropiedad, en el cual se precise el monto del valor de las cuotas de administración que aquí se acusan en mora. Téngase en cuenta que la obligación perseguida debe estar claramente determinada. Así mismo, precise si la demandante ha efectuado algún abono a dicha deuda y si existe convenio alguno, suscrito con la copropiedad que acredite la cesión de esos rubros.
4. Teniendo en cuenta que dentro del convenio privado no se estipuló la renuncia a la constitución en mora, precise al despacho si lo conminó al pago o si por el contrario, en los términos del canon 94 del Código General del Proceso, desea hacerlo.
5. Apórtense los anexos faltantes del contrato de arrendamiento cuyo cobro se ejecuta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-313-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegue nuevo poder en el que se identifique plenamente el tipo de acción a instaurar, de manera que no pueda confundirse con otro, toda vez que se señala proceso de resolución de contrato y/o proceso ejecutivo singular.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante cumplió de las cargas contractuales.

3. En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 8º del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la Demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ